10.

ARANCELES JUDICIALES,

MODIFICADOS

Con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860; comprensivos de la parte respectiva á los Escribanos Numerarios, Notarios de reinos, Procuradores, Alguaciles y Porteros,

Y COMENTADOS POR

Don Francisco Muñoz,

DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL RESTAURADOR DEL NOTARIADO Y ESCRIBANO DEL NÚMERO DE LA CÓRTE.

MADRID:—1860.

IMPRENTA ESPAÑOLA DE LOS SRES. NIETO Y COMPAÑÍA.

Torija, 14.

ADVERTENCIA.

Mucho hubiera podido decirse respecto á los aranceles; pero habria sido necesaria una obra especial respecto á ellos; y como por otra parte son tan provisionales, que deben morir necesariamente con la publicacion que esta para hacerse del arreglo de tribunales, nos hemos concretado con poner algunas brevisimas notas, que indiquen los defectos mas culminantes que contienen, con la esperanza de que, teniéndolas á la vista, influyan siquiera sea ligeramente, en la redaccion de los que han de sustituirlos.

CAPÍTULO IV.

De los Escribanos de número de los juzgados de primera instancia.

JUICIOS VERBALES Y DE MENOR CUANTÍA.

		Rs.	Cénts.
Juicios verbales.	Art. 317. Por la estension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves, llevarán los Escribanos por todos sus derechos. .	8	»
Apelacion de los juicios verbales en negocios civiles.	Art. 318. Por la estension y autorizacion de las comparecencias de las apelaciones de los juicios verbales, civiles, percibirán por todos sus derechos, inclusos los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no esceda de una hora.	10	»
	Si pasare de ella, cualquiera que fuere el tiempo de esceso.	20	»
Juicios verbales en desahucios retractos é interdictos.	Art. 319. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 638, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.		

PLEITOS ORDINARIOS.

Auto de demanda	Art. 320. Por el auto de admision ó denegacion de toda demanda.	5	»

		Rs.	Cénts.
Exámen y rúbrica de los documentos que se presenten.	Art. 521. Por examinar y rubricar los documentos que se presenten con la demanda ó con cualquier escrito durante la sustanciacion de los negocios de todas clases, llevará por cada hoja (1).....	»	42
Cotejo de la demanda con su copia.	Art. 522. Por cotejar la copia de la demanda en papel comun que la debe acompañar con la misma demanda, llevará por cada hoja............	»	42
Notificaciones en la escribanía.	Art. 523. Por cada notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los procuradores ó á los interesados, siendo en la Escribanía ó en donde deban estar para oirlas, con inclusion de las copias de la providencia (2)..........	2	60
Fuera de ella.	Art. 524. Y si se verificase fuera de la Escribanía, llevará en los mismos términos.................	5	»
Cuando precede recado de atencion.	Art. 525. Por las notificaciones, emplazamientos y requerimientos que se hagan á personas particulares prévio recado de atencion cuando este fuese de absoluta necesidad, y en los casos tan solo en que el uso y la práctica constante lo tienen establecido.......	9	»

(1) En este artículo no solo se señala una cantidad muy pequeña por la vista de la foja de documentos, sino que por designarse el número de 42 céntimos de derechos, se crean dificultades graves que desaparecerian si se fijasen 50 por ser medios reales, lo que facilitaria mucho la contabilidad.

(2) Las mismas observaciones hechas al artículo 521 son aplicables á este.

		Rs.	Cénts.
Cuando precede señalamiento de dia y hora.	Art. 326. Y si se hiciese á corporaciones ó personas prévio señalamiento de dia y hora, llevará por todos sus derechos y copia de la providencia, como en los artículos anteriores.	16	»
Cuando es por cédula.	Art 327. Si se verificase por medio de cédula ó memoria, llevará inclusos los derechos de la diligencia de haberla dejado.	8	»
Cuando es en estrados.	Art. 328. Si se practicase en estrados (1).	1	60
Idem en los papeles públicos.	Art. 329. Por cada notificacion, citacion, requerimiento ó anuncio que se haga en los papeles públicos oficiales. .	5	»
Estension de respuestas cuando sean de admitirse.	Art. 330. Por la estension de la respuesta que en el acto de la notificacion, citacion ó requerimiento se diere, cuando se mande admitirla.	2	»
Busca de testigos cuando se niega á firmar.	Art. 331. Por la única diligencia en busca de la parte ó testigos cuando la persona que ha de ser notificada se niega á firmar la diligencia.	4	»
Entrega de autos.	Art. 332 Por cada entrega de los autos á los Procuradores ó á las partes, y cancelar el recibo á su devolucion. . .	3	»
Recogida de autos	Art. 333. Por recogerlos á la Escribanía en virtud del mandato del Juzgado.	5	»

(1) Vuelven á marcarse cantidades discrecionales de céntimos encontrándose siempre en la designacion, economía para nuestra clase, y dificultades para la contabilidad, que hubieran desaparecido marcando la cantidad de dos reales por derechos de esta notificacion.

		Rs.	Cénts.
Entrega de autos acumulados.	Art. 334. Por la entrega de los que se manden acumular, ó de cuyo conocimiento se inhiba el Juzgado, á la Escribanía donde deben radicar.	5	»
P. s de oficios á corporaciones, y pleitos al fiscal	Art. 335. Por el pase de los oficios, pleitos y causas al Regente, Fiscal, Tasador de pleitos, Promotor fiscal, corporaciones, oficinas, correo ó cualquiera otra persona, en donde no lo practican los Alguaciles.	5	»
Cuando el volúmen de los autos es grande.	Art. 336. Si el volúmen de los autos exigiese el trabajo de un mozo para conducirlos á cualquiera parte de las designadas en el artículo anterior, llevará	5	»
Hacer constar las entregas en la administracion de correos.	Art. 337 Cuando se le mande por el Juez hacer constar la entrega de autos ó pliegos á alguna persona ú oficina ó en la administracion de correos, llevará por todos sus derechos.	8	»
Autos de sustantacion.	Art. 338. Por el auto de contestacion á la demanda y demás de sustanciacion en toda clase de juicios.	5	»
	Art. 339. Y si el auto contuviese resolucion acerca de alguno ó algunos otrosíes, llevará además por cada uno de estos (1).	»	48

(1) En este artículo se ha llevado la economía hasta rayar en la miseria, designando 48 céntimos, cuando con dos mas, se hubiera completado medio real y permitiría fijar los derechos de una ojeada, cuando con los 48 se necesita una suma y liquidacion especial.

Rs. Cént.

Autos de prueba y de decision de artículos.

Art. 340. Por el auto de prueba, de acumulacion, los que deciden artículos, los interlocutorios con fuerza de definitivos, los de aprobacion de transacciones ó de desistimiento de la prosecucion de los pleitos, no procediendo vista, llevará. . . . . | 6 »

Art. 341. Si precediese vista, llevará. | 8 »

Copias de escritos é interrogatorios.

Art. 342. Por la copia del escrito á que se refiere la segunda parte del artículo 241 de la ley de Enjuiciamiento civil así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presentan las partes, por hoja (1). | 2 »

Juramento de testigos.

Art. 343. Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace prévíamente á la recepcion de las declaraciones y con separacion, llevará por cada uno de los que lo hayan prestado (2). . . . . | » 48

Declaraciones.

Art. 344. En las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja, aunque no llegue. . . . . | 5 »

Ratificaciones.

Art. 345. Por las ratificaciones simples de testigos, de escritos ó pretensiones de las partes, llevará por cada una. . . . | 3 »

Art. 346. Si en las ratificaciones se

---

(1) En este artículo se establecen 2 reales por copia de hoja, cantidad que cualquier escribiente cobrará, sin que al escribano le quede ninguna utilidad por este trabajo, que no debería haber sido apreciado menos de tres reales.

(2) (Véase lo que dijimos en el comentario al 339.)

		Rs.	Cénts.
Ratificaciones.	variasen las declaraciones ó pretensiones, ampliándolas ó modificándolas, cobrará los derechos marcados para las declaraciones.		
	Art. 347. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete, llevará, no pasando de una hora.	10	»
	Art. 348. Y si escediese, llevará por cada media hora.	5	»
Listas de testigos.	Art. 349. Por comunicar á las partes los nombres, profesion ó residencia de los testigos, por cada una de las listas. .	4	»
Compulsorios.	Art. 350. Por los mandamientos compulsorios.	6	»
Asistencia á cotejos.	Art. 351. Por la asistencia á los cotejos y compulsas de documentos, reconocimientos y vistas oculares, llevará, no pasando de una hora.	10	»
	Art. 352. Y por cada hora de esceso.	8	»
Formacion de árboles.	Art. 353. Por la formacion de árboles genealógicos, prévio mandato del Juzgado, uniéndolos al proceso, llevará por cada casilla original (1).	1	50
Copias de los mismos.	Art. 354. Por las copias que fueren necesarias para el Juez y letrados defensores de las partes, llevará por cada casilla (2)	»	30

(1) El trabajo á que se establecen derechos en este artículo, es tan difícil y delicado, que no titubeamos en asegurar, que para ser regulado razonablemente, habria sido necesario que se fijase cuando menos el doble de la cantidad que en el mismo se señala.

(2) Hubiéramos considerado mas útil y conveniente que se

		Rs.	Cénts.
Notas.	Art. 555. Por la estension de las notas de presentacion de escritos, cuando las partes lo soliciten ó lo exija el estado y clase de negocios, las de espedicion de testimonios, despachos, oficios y demas de esta clase.	1	»
Desgloses.	Art. 556. Por las diligencias de desglose de documentos y su entrega, y demás que acrediten la ejecucion de lo mandado por el Juez (1).	2	50
Oficios.	Art. 557. Por los oficios que comprendan cualquiera determinacion del Juez, los de remision de autos ó causas á la Audiencia del territorio ú otro Tribunal ó Juzgado, con espresion del número de piezas y hojas de que se componen, no pasando de medio pliego.	4	»
	Art. 558. Y por cada medio pliego de esceso.	2	»
	Art. 559. Por los oficios sencillos contestando el recibo de autos ó diligencias, por los de recuerdo de comunicaciones anteriores, remision de despachos y partes á la Audiencia, y otros de esta clase, llevará por cada uno.	5	»

hubiese señalado medio real en vez de los 50 céntimos que se fija por la razon que hemos dado en muchos de los artículos anteriores de que facilitaría mucho la contabilidad.

(1) Tambien se resiente este artículo del mismo defecto que hemos encontrado en muchos de los anteriores: la cantidad de 2 reales y 50 céntimos, no basta para satisfacer las diligencias á que el mismo se refieren, y no estarian debidamente retribuidas aunque se hubiesen marcado por ellas 5 reales.

		Rs.	Cénts.
Formacion de estracto.	Art. 360. Por la formacion de estracto para la vista de autos, ó para dar cuenta en junta de acreedores en los casos en que sea necesario, llevarán los Escribanos del Tribunal de Comercio, por cada hoja de las originales que tenga el pleito, los mismos derechos que se han señalado á los Relatores.		
Vistas de pleitos.	Art. 361. Por la asistencia á las vistas de pleitos y causas, llevará por cada hora.	10	»
Sentencias.	Art 362. Por la estension de autos definitivos ó sentencias.	9	»
	Art. 363. Por cada hoja de la sentencia despues de la primera.	5	»
Aprobacion de tutores y curadores.	Art. 364. Por el auto en que se manda recibir informacion de cualquiera clase, el de aprobacion de los nombramientos de tutores y curadores de menores y ausentes, ó de peritos con cualquier objeto, y otros de esta clase.	5	»
Cumplimiento de exhortos.	Art 365. Por el auto de cumplimiento de ejécutorias, requisitorias y despachos que se libren por otros Tribunales.	5	»
Reconóciento de de los mismos.	Art. 366. Por el reconocimiento de dichos documentos, llevará por hoja (1).	»	56
Esposicion de autos en las escribanías.	Art 367. Por la esposicion de autos en las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley, llevarán por cada dia.	10	»

(1) (Véase 354).

Rs. Cénts.

Despachos.

Art. 368. Por los despachos ó testimonios que se libren para ejecutar el auto ó sentencia definitiva del pleito ó causa determinada, llevará por cada hoja en relacion. . . . . 6 »

Art. 369. Por los despachos, testimonios, suplicatorias y requisitorias que se libren con cualquier objeto durante la sustanciacion de los negocios, llevará. . . 12 »

Compulsas.

Art. 370. Por la compulsa literal de autos, escrituras y otros documentos, llevará por cada hoja. . . . . 5 »

Art. 371. Por cada hoja de insertos, su relacion y rúbrica. . . . . 5 »

Art. 372. Por el testimonio en relacion del contenido del proceso, no comprendiendo mas insertos que el auto en que se manda dar, llevará por cada pliego. 12 »

Art. 373. Si estos testimonios, despachos ó compulsas se pidieren por duplicado, solo llevará por hoja de relacion ó insertos. . . . . 5 »

Testimonios.

Art. 374. Por el testimonio que se debe dar á la Escribanía donde radica cualquier pleito, cuando se estima la acúmulacion pedida ó controvertida. . . . . 7 »

Art. 375. Si contuviese insertos, se arreglará á lo prevenido en los artículos anteriores.

Copias de pro-

Art. 376. Por las copias de provisiones, despachos ó certificaciones, que se manden unir á los autos, ó de solicitudes de que deba quedar copia en ellos, por las que se entreguen á los vicarios, visitadores eclesiásticos ó provisores de las

		Rs.	Cénts.
	diócesis, cabildos ú otras corporaciones, llevará por cada hoja.	3	»
visiones é informes.	Art. 377. Por poner en limpio los informes en los pleitos y causas que evacuen los Jueces para los Tribunales superiores, llevará por pliego.	3	»
Depósito de jóvenes	Art. 378. Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con qualquier objeto.	36	

JUICIOS EJECUTIVOS Y SUMARIOS.

		Rs.	Cénts.
Jure y declare.	Art. 379. Por el auto en que se manda reconocer un vale ó contrata.	4	»
Auto de ejecucion.	Art. 380. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion . .	3	»
Mandamiento de idem.	Art. 381. Por el mandamiento de ejecucion.	4	»
Requerimiento de pago.	Art. 382. Por el requerimiento al pago.	3	»
Traba y depósito.	Art. 383. Por la diligencia de traba y mejora de ejecucion, embargo y desembargo de bienes y su depósito, ó del despojo de inquilinos, no pasando de una hora.	11	»
	Art 384. Y por cada hora de csceso.	8	»
Testimonio de embargo de bienes.	Art. 385. Por el testimonio del embargo ó desembargo de bienes, sueldos ó alquileres, que dé á las partes ó al depositario de lo embargado, llevará por cada hoja.	3	»
Nota de recargo.	Art. 386. Por la nota de recargo en cualquier testimonio de otro embargo, y la que debe poner en los arriendos ó reci-		

		Rs.	Cénts.
	bos de inquilinato, llevará por cada una.	2	»
Consignacion.	Art. 387. Por el auto en que se admite la consignacion que haga el ejecutado de la cantidad pedida.	5	»
Citacion de remate.	Art. 388. Por la citacion de remate.	6	»
Sentencia de id.	Art. 389. Por la estension de la sentencia de remate, no precediendo vista.	7	»
	Art. 390. Por cada hoja que siga á la primera, llevará (1).	2	»
	Art. 391. Si precediese vista, se cobrará lo mismo que en el juicio ordinario.		
Requerimiento.	Art. 392. Por cada requerimiento al deudor, al depositario ó á las partes, para que nombren tasadores de los bienes embargados.	4	»
Notificacion y aceptacion de peritos.	Art. 393. Por la notificacion, aceptacion y juramento de los peritos tasadores, llevará por todos sus derechos.	7	»
Edicto original.	Art. 394. Por el edicto original, que debe quedar en autos, anunciando al público la subasta.	4	»

(1) No comprendemos la razon que se haya tenido presente para fijar en 2 reales el valor de cada hoja que siga á la primera en la sentencia de esta clase de juicios, cuando en el artículo 363 se establecen 3 reales por el mismo trabajo en los ordinarios. ¿Qué influencia puede ejercer en este hecho el procedimiento ejecutivo? Es una pregunta que ni nos contestamos ni creemos que pueda ser contestada. La cantidad que se litiga no puede ser, porque no existen diferencias en ambas tramitaciones por esta causa, tampoco la mayor facilidad del trabajo porque un pleito ejecutivo puede ofrecer las mismas dificultades que cualquiera ordinario, únicas causas que podrian haber ocasionado esta diferencia que no teniendo razon de existir, debe desaparecer.

		Rs.	Cénts.
Copia de edicto.	Art. 395. Por cada copia del mismo, no escediendo de medio pliego.	3	»
Fijacion de id.	Art. 396. Por la diligéncia de haberse fijado el edicto.	2	»
Insercion de id. en los periódicos.	Art. 397. Por el anuncio de fincas, ó de otra clase, y el pase para su insercion en los papeles públicos oficiales.	4	»
Remate.	Art. 398. Por la asistencia á la venta de bienes muebles ó raices, no escediendo de una hora de ocupacion. . . , ...	11	»
	Art. 399. Y por cada una de esceso.	8	»
	Art. 400. Por la estension de la diligencia de remate de bienes.	12	»
Liquidaciones de cargas.	Art. 401. Por el reconocimiento de títulos y documentos que sean necesarios para practicar la liquidacion de cargas, llevará por cada hoja util que haya de reconocer, espresándolo por nota en el espediente (1).	»	42
	Art. 402. Pero si estos documentos hubieren sido traidos al pleito, y hubiese cobrado anteriormente los derechos de reconocimiento, solo percibirá la mitad de los asignados en el número anterior.		
	Art. 403. Por la liquidacion de cargas de la finca, llevará por hoja.	18	»
Testimonio de insertos para	Art. 404. Por el testimonio de insertos para unirlo al original de la escritura de venta, donde haya práctica de estenderlo, y que solo comprenderá la demanda, providencias definitivas, tasacion de fincas, remate, liquidacion de cargas y su		

(1) (Véase el art. 354.)

		Rs.	Cénts.
unirlo á la escritura.	aprobacion, á no pedir espresamente la parte la insercion de algun otro documento, llevará por cada hoja.	5	»
Idem para la contaduría de aposento.	Art. 405. Por el testimonio que se espida en la Córte para la contaduría de aposento, llevará.	16	»
Idem de alcabala.	Art. 406. Por el que se dá para el registro de hipotecas ú otro equivalente. .	8	»
Diligencias de contar el dinero de la venta.	Art. 407. Por la diligencia de contar el dinero consignado por el deudor ó por el comprador de los bienes, ó cualquiera cantidad que se entregue en la Escribanía, y su traslacion al Banco ó al depósito que designe el Juez, llevara por cada hora de ocupacion.	8	»
Entregar el dinero.	Art. 408. Por pasar á hacer las entregas del dinero de la venta y recoger las cartas de pago cuando se lo encarguen las partes, llevará, no escediendo de una hora.	11	»
	Art. 409. Y por cada hora de esceso.	8	»
Auto y mandamiento de posesion, y asistencia á ella.	Art. 410. Por el auto en que se manda dar la posesion de los bienes vendidos ó adjudicados.	7	»
	Art. 411 Por el mandamiento de posesion.	9	»
	Art. 412. Por la asistencia á la posesion de bienes raices, ó muebles ó de derechos, inclusa la diligencia de posesion, siendo en el pueblo donde reside el juzgado.	25	»
	Art. 413. Si la posesion fuere de muchos bienes divididos en distintas porciones, y en uno ó varios pueblos, cobrará sus derechos con arreglo á la dieta que se le señala en el artículo 478 de este Arancel.		

		Ps.	Cénts.
Interdictos.	Art. 414. Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdicto.	5	»
	Art. 415. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto.	7	»
	Art. 416. Cuando acompañe al Juez al sitio del interdicto, inclusa la diligencia, no escediendo de una hora, llevará.	11	»
	Art. 417. Y por cada hora de esceso.	8	»
Retencion.	Art. 418. Por el auto de retencion preventiva, cuando esta se pida á perjuicio de la parte, y demás diligencias sumarias hasta dejar asegurados y en poder del depositario los efectos y muebles que son objeto de la peticion, llevará los mismos derechos que se han señalado al auto de ejecucion, traba y demás diligencias que tienen relacion con este particular.		

ABINTESTATOS, TESTAMENTARIAS Y CONCURSOS.

		Ps.	Cénts.
Prevencion de abintestato.	Art. 419. Por el auto para prevenir el conocimiento del abintestato ó testamentaria, de oficio ó á instancia de parte.	5	»
Apertura de testamentos.	Art. 420. Por todas las diligencias de apertura de un testamento y su publicacion, sin incluirse las declaraciones de los testigos	56	»
Curadurias.	Art. 421. Por las curadurías de menores para pleitos, nombramiento de defensores de ausentes, testamentarías ó concursos, su aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento en los autos.	20	»

		Ps.	Cts.
Tutelas.	Art. 422. Por las tutelas ó curadurías de personas y bienes, su aceptacion, juramento, obligacion y discernimiento, habiendo relevacion de fianzas, llevará por todos sus derechos	20	»
	Art. 423. Si no se relevase de fianza al administrador, tutor ó curador en cualquiera de los casos que se nombre, se arreglará el Escribano para la percepcion de los derechos de la fianza, á lo determinado en el artículo 491.		
Inventarios.	Art. 424 Por las diligencias á que concurra para la formacion de inventario, tasacion de bienes, poner estos en custódia en los abintestatos, testamentarías y concursos, llevará, no escediendo de una hora.	11	»
	Art 425. Y por cada hora de ocupacion además.	8	»
Aprobacion de idem.	Art. 426. Por el auto y aprobacion de inventario y particion de bienes, y por el que se declara por bien formado el concurso y se nombra administador de los bienes concursados.	8	»
Titulo de administrador.	Art. 427. Por el testimonio del nombramiento ó título de administrador de bienes raices, rentas ó derechos de cualquiera clase.	14	»
Mandamiento de amparo.	Art. 428. Por el mandamiento de amparo al concursado.	14	»
Junta de acreedores.	Art. 429. Por la asistencia á las Juntas de acreedores, y estender el acta que acuerden y su autorizacion, no escediendo de una hora y aunque no llegue. . .	26	
	Art. 430. Y por cada hora además. .	11	»

		Rs.	Céns.
Juntas en los juicios de testamentaria y abintestatos.	Art. 431. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable á las Juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentarias y abintestatos.		
Sentencia de graduacion.	Art. 432. Por la estension de la sentencia de graduacion, llevará por la primera hoja.	10	»
	Art. 433. Y por cada una de las demás	8	»
Protocolizacion de particiones.	Art. 434. Por la protocolizacion de particiones judiciales ó estrajudiciales, llevará por hoja, así como por las memorias testamentarias (1).	»	42
	Art. 435. Si las particiones se verificasen por instrumento público de convenio de las partes, se arreglará á lo prevenido en el artículo 406.		
Testimonios de idem	Art. 436. Por los testimonios de dichas particiones ó de las hijuelas que se dén á los interesados, llevará por cada hoja. . .	5	»
	Art. 437. Y por cada hoja de insertos que comprendan.	3	»
Libramientos.	Art. 438. Por cada libramiento judicial, hasta la cantidad de 4.000 rs.	10	»
	Art. 439. Y si escediese de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre, llevará por libramiento.	20	»

(1) Este trabajo es tan difícil como delicado, y de responsabilidad, y se le señala un tipo muy pequeño, con los inconvenientes para la contabilidad que hemos encontrado en muchos de los artículos anteriores.

		Rs.	Cénts.

CAUSAS CRIMINALES.

		Rs.	Cénts.
Autos de oficio.	Art. 440. Por los autos de oficio y de admision de querellas. . , . , ...	5	•
Idem de prision.	Art. 441. Por el auto motivado de prision ó de soltura, incluso el testimonio que debe dar al interesado.	7	•
Mandamiento, de prision.	Art. 442. Por el mandamiento de prision ó de soltura.	4	•
Ocupacion para la prision.	Art. 443. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadaver, y demás que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medicion de terrenos, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, llevará, no escediendo de una hora.	12	•
	Art. 444. Y por cada una que haya de esceso. . . . . , . . .	10	•
Diseccion y exhumacion.	Art. 445. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora. . , . .	18	•
	Art. 446. Y si escediere, por cada hora.	14	•
Testimonio de parte de causa.	Art. 447. Por el testimonio dando parte á la Audiencia del territorio de la formacion de una causa.	8	•
Idem de su estado.	Art. 448. Por el que acredite su estado y progresos en los plazos que se señalen.	6	•
Esposicion de cadaver.	Art. 449 Por la diligencia de haberse espuesto un cadáver para ser reconocido.	3	•
Noticia del estado del herido.	Art. 450. Por pasar á saber el estado del herido ó en busca de testigos ó partes en virtud de mandato judicial.	5	•

		Rs.	Cénts.
Edictos.	Art 451. Por cada edicto original, que debe quedar en la causa, citando y emplazando á reos ausentes . . , . . , .	6	»
Idem	Art. 452. Por la copia del mismo. . .	5	»
	Art. 453. Por la diligencia de haber fijado el edicto.	2	»
	Art. 454. Por el anuncio y pase para su insercion en los papeles públicos oficiales.	4	»
Diligencia de haberse presentado ó no en la cárcel.	Art. 455. Por la diligencia de haberse presentado ó no en la cárcel el reo ausente. . . . . ,	5	»
Asistencia á poner guarda de vista.	Art. 456. Por la asistencia á poner guarda de vista ó de apremio, y estender la diligencia.	7	»
	Art. 457. Por la en que dá fé de su continuacion diaria.	3	»
Indagatorias, careo, confesiones y rueda de presos.	Art. 458. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo y confesion con cargos (1), inclusa la diligencia de lectura de todo el sumario, y reconocimiento en rueda de presos, llevará, no escediendo de una hora.	11	»
	Art. 459. Y por cada hora de esceso.	8	»
Declaraciones y ratificaciones.	Art. 460 Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.		
	Art. 461. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba hacien-		

(1) A tantas razones como hemos presentado de la ligereza con que se han formado estos aranceles, agregaremos solo una frase; la confesion con cargos ha desaparecido ya de nuestros procedimientos criminales, y sin embargo, se le señala á esta diligencia, que no existe, ciertos derechos.

		Rs.	Cénts.
Declaraciones y ratificaciones.	do preguntas las partes, ó si en los mismos términos se practicase la ratificacion de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion.	9	»
Comparecencia.	Art. 462. Por cada comparecencia.	4	»
Pases á las casas de los testigos con el Juez.	Art. 463. Cuando en virtud de alguna cita interesante ó cualquiera otra diligencia precisa tuviese que trasladarse con el Juez á la casa de algun enfermo ó impedido, ó á algun hospital, hospicio ó sala de presidarios, llevará, no pasando de una hora.	11	»
	Art. 464. Y por cada hora de esceso.	9	»
Caucion juratoria.	Art. 465. Por la caucion juratoria. .	8	»
Sobreseimiento.	Art. 466. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto.	7	»
Sentencias.	Art. 467. Por las sentencias definitivas llevará lo mismo que en el juicio ordinario.		
Jurado.	Art. 468. Por la asistencia al acto público del jurado de calificacion en el juicio sobre abusos de libertad de imprenta, sin incluir el exámen de testigos cuando los haya, llevará, no escediendo de una hora.	11	»
	Art. 469. Y si pasare, por cada hora mas.	8	»
Oficios para los Jueces de hecho.	Art. 470. Por los oficios de citacion para los Jueces de hecho que deban concurrir para la calificacion, llevará por el primero.	5	»
	Art. 471. Y por cada uno de los restantes para los demás Jueces.	5	»
Acta del jurado y	Art. 472. Por la estension del acta, llevará por cada hoja.	5	»
	Art. 473. Por el testimonio en relacion		

		Rs.	Cénts.
Testimonio de idem.	que debe dar al interesado, si lo pidiese, por hoja.	4	»
	Art. 474. Y por cada una de insertos.	3	»
Juicios públicos en las causas de conspiracion.	Art. 475. Por la asistencia á los juicios públicos en las causas contra el sistema constitucional, y las de igual sustanciacion que se celebren conforme á la ley de 26 de Abril de 1821, sin incluir el exámen de testigos y sus ratificaciones, que cobrará por separado, llevará por la primera hora.	11	»
	Art. 476. Y por cada una de las restantes.	8	»
Asistencia á la pena capital.	Art. 477. Por la asistencia á la ejecucion de la pena de muerte, y testimonio de haberse ejecutado.	56	»
Dietas de los escribanos cuando salen de la poblacion.	Art. 478. Cuando los Escribanos hubieren de salir de la poblacion de la residencia del Juzgado con el Juez ó por comision del mismo, cobrarán por razon de dietas de seis horas de trabajo en cada dia natural.	50	»

DERECHOS DE TASACION Y REPARTOS.

		Rs.	Cénts.
Tasacion de una parte	Art. 479. Por la regulacion de los derechos de pleitos y causas en que se ha condenado á una parte, cuando se pida ó mande practicar por el Juez en donde no haya tasador, llevará el Escribano por cada hoja útil (1).	»	12

(1) La cantidad designada en este artículo, es pequeñísima y debia aumentarse hasta 25 céntimos, por la importancia y dificultad de ese trabajo.

		Rs.	Cénts.
Tasacion cuando hay dos ó mas.	Art. 480. Por la que practique cuando recaiga condenacion de costas, y sea mas de una parte la condenada á su pago, llevará por cada hoja de las que haya de reconocer (1).	»	24
Reparto.	Art. 481. Por el reparto de primeras instancias civiles y criminales, llevará por anotarlo en el libro y entregarlo á la Escribanía que corresponda.	5	»
Noticias.	Art. 482 Por cada noticia que dé á los interesados para saber el paradero de cualquiera negocio repartido dentro del año.	2	»
Cuando pasa de un año.	Art. 483. Y si pasase el reparto de un año, llevará por la indicada noticia. .	4	»

ESCRITURAS Y DEMÁS ACTOS PÚBLICOS QUE PASAN ANTE ESCRIBANO.

Registro de testamentos.	Art. 484. Por cada hoja de registro de testamento ó codicilo nuncupativo (2).	12	»

(1) En este artículo es donde mas resalta la poca importancia que se ha concedido en los aranceles á la facilidad de las liquidaciones, pues con solo un céntimo mas que se hubiese fijado en el mismo, se hubiera formado la cuarta parte de un real, lo que simplificaria muchísimo el trabajo.

(2) Respecto á las escrituras en general, debemos tambien manifestar con franqueza nuestra opinion.

Creemos que es el trabajo en que mas influencia ejercen la inteligencia, conocimientos y práctica de los Escribanos; que sus dificultades son tan varias como las causas que los originan,

R. Cs.

Cuando se otorga fuera de la escribanía siendo de dia.

Art. 485. Y si el otorgamiento fuese en casa del testador, ó en otra parte á su instancia, llevará además de los derechos de registro, si fuese de dia. . . . . . 18 »

Idem de noche

Art. 486. Y si fuese de noche. . . . 26 »

Testamento cerrado.

Art. 487. Por el otorgamiento del testamento ó codicilo cerrado. . . . . 50 »

Declaracion de pobre.

Art. 488. Por el registro y copia de la declaracion de pobre. . . . . 16 »

Fianza carcelera.

Art. 489. Por el registro y copia de la escritura de fianza carcelera. . . . . . . 20 »

Idem de estar á derecho

Art. 490. Por la escritura de fianza de estar a derecho, pagar juzgado y sentenciado, y su copia. . . . . 56 »

Idem de saneamiento, de la ley de Toledo, y otras de esta clase.

Art. 491. Por la escritura de fianza de saneamiento, la de la ley de Toledo, la de administradores de bienes de testamentarias y concursos, curadores de bienes, ú otras de esta clase, no escediendo el valor de los bienes de 11.000 rs . . . 28 »

Art. 492. Y escediendo de dicha suma, cualquiera que sea la cantidad, llevará por la escritura de fianza . . . . . . 56 »

Poder para pleitos.

Art. 493. Por el registro y copia de poder para pleitos. . . . . 20 »

Sustitucion de idem.

Art. 494. Por la sustitucion de poderes, ya sea á su continuacion, ya en los autos. . . . . 5 »

---

y no puede formarse juicio de su mérito y verdadero valor, atendiendo solo á la estension del documento, por lo que se hace necesaria mas amplitud en la designacion de su precio, lo que se conseguiria suprimiendo los derechos en esta clase de trabajos y permitiendo que se apreciasen por medio de honorarios discrecionales.

		Rs.	Cents.
Otros poderes.	Art 495. Por cada hoja de registro de los demás poderes, de cualquiera clase y naturaleza que sean.	12	»
Escrituras de transaccion, de capitulos matrimoniales y otras.	Art. 496 Por cada hoja de registro de escrituras de transaccion, ajuste de cuentas, concordia, particion de bienes, compañía ó sociedad, capitulacion matrimonial, donaciones y fundaciones, prohijamiento, imposicion ó redencion de censos, nombramientos ó presentaciones de todas clases.	14	»
Escrituras con hipoteca.	Art 497. Por cada hoja de registro de escritura de obligacion con hipoteca especial, carta dotal, renuncia de legítimas y otros derechos y acciones, arrendamientos, la de enfitéusis, compras y ventas, y las que se ejecuten judicialmente.	13	»
Idem de obligacion simple.	Art 498 por cada hoja de registro de escrituras de obligacion simple, de cartas de pago y letras satisfechas en el acto, de las de compromiso, nombramiento de árbitros, cesiones, y demás documentos públicos no espresados en los artículos anteriores, de cualquiera clase y naturaleza que sean.	11	»
Reconocimiento de documentos para la escritura.	Art. 499. Por el reconocimiento de los papeles y documentos necesarios para el otorgamiento de las escrituras y demás instrumentos comprendidos en los artículos anteriores, llevará por cada hoja útil que haya de reconocer (1).	»	36

(1) En este artículo no se hace distincion alguna entre los documentos que deban ser reconocidos, para la formacion de las

Rs. Cents.

sion de la escritura.

Art. 500. Pero si estos documentos se hubiesen presentado en los autos y por ellos hubiese ya cobrado el Escribano los derechos de reconocimiento, solo percibirá por ellos la mitad de los derechos que se señalan en el artículo anterior (1).

Copias y testimo-

Art. 501. Por cada hoja de copias de testamentos, escrituras, poderes, é instrumentos de todas clases no espresados en

escrituras; cuando pueden ser de tal naturaleza que no admita comparacion con las demás. Si por ejemplo fuesen antiguos, será preciso saber la letra de la época, conocer lo que en el documento esté escrito á pesar de las injurias del tiempo, y practicar un trabajo especial que no puede ser remunerado con la pequeñísima cantidad que marca el artículo de que nos ocupamos, la que consideraríamos insuficiente aunque fuesen 50 céntimos los designados: y solo hubiéramos aceptado el artículo, si hubiese fijado esta cantidad, para los documentos cuya fecha fuera de cuarenta ó cincuenta años y lo menos el doble, para los que fueren mas antiguos.

(1) Las observaciones hechas en el artículo anterior tienen una aplicacion muy directa á este, hemos demostrado que es pequeña la cantidad señalada en aquel, y espuestas las razones en que nos apoyábamos para desear se señalasen dos tipos diferentes de precio, segun la antigüedad del documento; y como este artículo está basado en el anterior y dispone que solo se cobre la mitad de lo que aquel dispone, no podemos considerarlo como bueno, al paso que lo aceptaríamos, si el anterior hubiese dispuecto lo que consideramos justo, pues el tipo de la mitad establecida en el mismo, es el mas conveniente de todos los que podian haberse elegido.

		Rs.	Cénts.
	los artículos anteriores (1).	3	»
uios de ventas judiciales.	Art. 502. Por los testimonios de ventas judiciales, y de otros documentos que se unan á los registros de las escrituras anteriores, solo llevará el Escribano los derechos de copia que quedan espresados en el artículo anterior (2).		
Desgloses.	Art. 503. Por cada nota de desglose que se ponga en el registro ó instrumento, la toma de razon en la contaduría de de aposento, alcabala é hipoteca, escepto la de dar copia.	5	»
Pases á la contaduría de hipotecas.	Art. 504. Por el pase á la contaduría de hipotecas, aposento ú otra oficina para la toma de razon.	4	»
Otorgamiento fuera del pueblo.	Art. 505. Si se hubiese de otorgar fuera del pueblo de la residencia del Escribano, a instancia de cualquier interesado ó corporacion que lo busque, algun testamento, poder ó escritura, cobrará además de los derechos señalados la dieta que se le asigna en el artículo 478 de este Arancel en razon de las horas que ocupe en el viaje de ida y vuelta.		

---

(1) La cantidad señalada en este artículo nos parece insuficiente para el trabajo á que se asigna. Cualquier dependiente la gana, y al Escribano que tiene toda la responsabilidad del documento, no le queda ninguna utilidad, por lo que creemos debiera aumentarse la cuota á 4 reales.

(2) Este artículo es mucho peor que el anterior, no solo por las razones espuestas al ocuparnos de aquel, sino tambien porque aqui no siempre se refiere á copias, y muchas son estractos que deben tener un valor especial, y mayor.

		Rs.	Cénts.
Protocolizacion de instrumentos de escribanos reales.	Art. 506. Por las escrituras que de consentimiento de los Escribanos numerarios, y para poner en sus registros pasen ante los Reales, llevarán por la protocolizacion, por cada hoja de registro.	»	50
Legalizacion	Art. 507. Por estender la legalizacion en cualquier documento.	4	»
Signos	Art. 508. Por cada signo en las legalizaciones	2	»
Protestos de letras de cambio	Art. 509. Por cada protesto de letra de cambio.	20	»
	Art. 510. En las demás diligencias que ocurran sobre protestos se arreglará a lo determinado en este Arancel.		
Fés de vida.	Art. 511. Por cada fé de vida ó de muerte.	5	»
Busca de instrumentos	Art. 512. Por la búsca de cualquier instrumento, ó pleito siendo otorgado ó seguido en tiempo del que ejerce la Escribanía, ó aunque sea de su antecesor si se le diere noticia fija del Escribano, año y dia.	6	»
	Art. 513. Siendo de diferente Escribano y no dándosele la noticia indicada, llevará ademas por cada año de los que el interesado le mande registrar.	1	»
Guarda.	Art. 514. Por la guarda y custodia, por cada año de su antigüedad.	»	50
	En el caso de que habiéndose de buscar mas de un instrumento, estén todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año, y se hayan pedido á un tiempo por un interesado, los derechos de busca y guarda de quo tratan los artículos anteriores no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos,		

		Rs.	Cénts.
Guarda	sino los que correspondan á uno solo por todos ellos. Mas si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos espresados, aunque los instrumentos estén en el protocolo de un mismo año.		
Exhibicion.	Art. 515. Por la exhibicion de registros públicos para compulsar ó cotejar instrumentos por otro Escribano, llevará, además de los derechos de busca y custodía.	6	»
Archivo especial de escribanías.	Art 516. El archivero especial de Escribanías, donde lo haya, llevará los mismos derechos de busca, custodia y exhibicion designados en los artículos anteriores.		

CAPÍTULO V.

De los alguaciles y porteros.

		Rs.	Cénts.
Asistencia á de-	Art. 517. Por asistir con el Escribano á una declaracion cuando se les dé comision (1). . . . . , ...	3	»

(1) Respecto á los porteros y alguaciles, debemos decir que por punto general se encuentran muy mal retribuidos sus trabajos y cada dia se aumentan los males de su posicion.

En otra época en que eran mas frecuentes los pleitos, ambos cargos producian lo bastante para se que sostuviesen decorosamente los que lo desempeñaban; poro hoy que son tan raros como poco duraderos y que tienen los mismos derechos, solo pueden arrastrar su vida procurando ocultar la miseria en que viven y que contribuye no poco, á desprestigiar la administracion de justicia.

		Rs.	Cents.
Dietas cuando salen fuera de la poblacion.	Art. 544. Cuando los alguaciles y porteros hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, cobraran por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia.	24	»

CAPÍTULO VI.

De los Procuradores.

Aceptacion de poder.	Art. 545. Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro, y por su presentacion en la Escribanía.	2	»
Sustituciones de idem.	Art. 546. Por la firma de sustitucion de poder en favor de cualquiera otro Procurador.	1	»
Aceptacion de curadurias.	Art. 547. Por la aceptacion de Curaduría y defensoría de menores, ausentes ó entredichos.	4	»
Obligacion y fianza.	Art. 548. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso espresado en el artículo anterior.	4	»
Entregas al repartidor	Art. 549. Por cada entrega de cualquiera pretension al repartidor, y averiguar la Escribanía donde radica el negocio, para mostrarse parte ó saber su estado (1).	1	»

(1) Este artículo abraza dos clases de trabajo diferentes a los que señala un mismo valor, á pesar de la gran diferencia que se encuentra entre ambos. En buen hora que se señale un real por la entrega al repartidor de cualquiera pretension; pero las dili-

		Rs.	Cénts.
Pedimentos.	Art. 550. Por cada pedimento de hecho razonado con vista de documento. . .	6	»
	Art. 551. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicios.	3	»
Firmas en escritos de letrados.	Art. 552. Por la firma en los escritos estendidos por letrados.	3	»
Copias de escritos.	Art. 553. Por la copia de dichos escritos puestos por el Abogado, y por la de los presentados por los demás litigantes que remitan ó entreguen á la parte cuando esta se lo encargue, llevará por hoja de los presentados.	3	»
Notificaciones.	Art. 554. Por cada notificacion que se haga al Procurador, inclusa la firma de ella (1).	3	»

---

gencia de averiguacion de la escribania en que radica el negocio en que ha de mostrarse parte el Procurador, necesita mas tiempo y trabajo, y debe cobrarse por ella, una cantidad mucho mayor de la señalada en el artículo.

(1) Se señalan tres reales á los procuradores por sus derechos en las notificaciones y firma, siendo de notar que en el artículo 323, se han señalado á los Escribanos dos reales y 60 céntimos por cada notificacion, cuando estos funcionarios tienen que estender las diligencias y entregar copias de ellas á los interesados. Basta este artículo para formar una idea de lo desatendida que se encuentra la clase de Escribanos; hemos visto que

		Rs.	Cénts.
Nombramiento de peritos.	Art. 555. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia, sea uno ó sean muchos. . . .	3	»
Toma de autos.	Art. 556. Por la toma de autos de la Escribanía, y pasarlos al Abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos.	3	»
Devolucion de los mismos á la escribania.	Art. 557. Por devolverlos á la Escribanía; cancelando el cargo hecho al Abogado y el recibo que dejó en aquella. . .	3	»
Esceso por el volúmen de los autos.	Art. 558. Si el volúmen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos llevará.	3	»
Presentacion de testigos.	Art 559. Por la presentacion de cada uno de los testigos para las probanzas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que deberá unirse á los autos.	1	»
Formacion de árboles genealógicos.	Art. 560. Por la formacion de árboles genealógicos que se acompañaren á cualquier escrito, donde hubiere costumbre que los Procuradores hagan este trabajo, llevará por cada casilla.	1	»
Aviso de señalamiento de vista.	Art. 561. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito ó causa, hecho al abogado, á la parte, su apoderado ó cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiese notificado la providencia.	4	»

estos tienen doble trabajo en esta diligencia que los procuradores y no solo no se les señalan dobles derechos, sino que ni siquiera se le conceden los mismos.

		Rs.	Cénts.
Asistencia personal á las vistas y á todas las diligencias que exijan su presencia.	Art. 562. Por la asistencia personal del Procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora.	5	»
	Art. 563. Por su asistencia las vistas de pleitos ó causas anotándose su concurrencia, llevará por cada audiencia.	8	»
	Art. 564. En el caso de que no se verifique la vista y no se le haya dado aviso con la debida anticipacion.	5	»
Recibos.	Art. 565. Siempre que el Procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto, llevará por él.	2	»
Agencias	Art. 566. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo, llevará por mes sin incluir los portes de cartas.	12	»
Dietas cuando salen fuera del pueblo.	Art. 567. Cuando los Procuradores hubiesen de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado á practicar diligencias, cobrarán por dieta de seis horas de ocupacion en cada dia. .	50	»

CAPÍTULO VII.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliacion.

		Rs.	Cénts.
Providencia y notificacion.	Art. 568. Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario.	2	»

		Rs.	Cénts.
Citacion.	Art. 569. Por la citacion dentro de la poblacion, llevará.	2	»
	Si hubiere de espedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario.	2	»
Comparecencia.	Art. 570. Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario.	10	»
Certificacion.	Art. 571. Por cada certificacion del acta.	4	»
Asistencia del portero.	Art. 572. Por la asistencia tendrá el portero.	4	»

Juicios verbales.

Providencia de señalamiento.	Art. 573 Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio (1).	1	»
Citacion.	Art. 574. Por la citacion y entrega de la papeleta.	2	»
Oficios de emplazamiento.	Art. 575. Por cada oficio de emplazamiento, cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario.	2	»
Requerimiento á testigos.	Art. 576. Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado.	2	»

(1) No ha podido señalarse una cantidad menor por la estension de esa providencia, un real al Secretario, es mucho menos decoroso que si se hubiese impuesto la obligacion de hacerlo gratis. Tanto se ha querido consultar la economía en esta clase de juicios, que los derechos fijados por algunas diligencias como la de que se ocupa este artículo, son tan insuficientes, que casi rayan en lo indecoroso.

		Rs.	Cénts.
Estension de respuestas.	Art. 577. Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se dén escusas para no concurrir al juicio. .	2	»
Estension del acta de comparecencia.	Art 578. Por la asistencia del Secretario y estension del acta de la comparecencia por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora.	10	»
	Si pasare de este tiempo, por cada hora de mas.	4	»
Admision de apelacion.	Art. 579. Por el auto admitiendo ó negando la apelacion (1).	1	»
Remision de autos.	Art. 580. Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion.	5	»
Asistencia de portero.	Art. 581. El portero por la asistencia.	4	»

Diligencias de ejecucion y demás actos en que intervienen los Jueces de paz.

Art. 582. Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarías y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que correspondan á los alguaciles.

---

(1) Tambien se fija un real por este auto que despues del finitivo es el mas importante en esta clase de juicios, estamos guros de que no habrá Secretario que al requerir el pago de derechos que se le conceden en este artículo, no tenga sus ejillas sonrosadas por la vergüenza.

Rs. Cénts.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

No se incluye en los derechos señalados el papel sellado.

Art. 616. Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas en este Arancel se entienden siempre con esclusion del papel sellado que pagarán separadamente los interesados.

Que no se lleven derechos dobles.

Art. 617. En ningun caso, ni por la calidad de las personas ni por la de los negocios, se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al de las partes, entendiéndose por una sola todos los que litigan unidos bajo un contesto; y los derechos se percibirán siempre distribuidos entre las partes, escepto en las limitaciones hechas sobre el particular en los artículos 86 y 87, ó en los casos en que literal y espresamente se establezca que hayan de ser de cada una de ellas.

En los casos omitidos no se cobrarán derechos por analogía con los espresados.

Art 618 No devengan derechos mas actos que los que directa y claramente se espresan en estos Aranceles; y si algun interesado creyese dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo espondrá al Gobierno por el conducto ordinario.

Las diligencias comunes á toda clase de juicios no se con-

Art. 619. No se reputarán omitidos para la exaccion de los derechos los actos y diligencias comunes á varios juicios que no se hallen espresados en

siderarán omitidas porque no se hayan espresado en cada uno de ellos, y es bastante se haya hecho espresion de las mismas en algun juicio.

cada uno de estos, siendo suficiente que se designen en alguno; en su virtud, si en los pleitos ordinarios ocurriesen algunas diligencias no designadas en ellos, pero espresadas en algun otro juicio, se cobrarán los derechos que en este se designen; y lo propio se hará cuando en cualquier otro juicio ocurriesen diligencias espresadas solamente en los ordinarios.

Dietas de los Jueces y demás subalternos, cuando salen fuera del pueblo de la residencia del Juzgado.

Art. 620. Si los Jueces, Escribanos, Procuradores, y alguaciles hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del Juzgado, ó en comision fuera de los límites del partido, cobrarán las dietas que respectivamente van señaladas á cada uno en este Arancel, siendo siempre de cuenta de las partes los gastos de ida y vuelta del viaje, pero no los de manutencion; debiéndose anotar las horas de ocupacion, que nunca podrán esceder de seis en cada dia natural, aunque sean mas las que ocupen y se manden habilitar; y cobrando dietas, no percibirán derechos, escepto en los casos en que literal y espresamente se establezca lo contrario.

Recusacion y quien debe pagar los derechos del acompañado.

Art 621. El Relator ó Escribano de Cámara, Juez de primera instancia ó Escribano de número que fueren recusados, percibirán los derechos que devenguen en la forma que se espresa en el Arancel, y los acompañados los cobrarán de la parte que recusó á aquellos, desde que se admitió la recusacion.

Rs. Cénts.

Derechos de los Escribanos reales cuando autorizan instrumentos.

Art. 622. Los Escribanos Reales ó Notarios de Reinos, por los instrumentos que las leyes les permiten autorizar y por la práctica de las diligencias que se les encarguen llevarán una cuarta parte menos de lo que se asigna á los Escribanos numerarios de los Juzgados (1).

Número de renglones por cara, para la regulacion de los derechos por pliegos y por hojas.

Art. 623. En los casos en que los derechos se regulen por pliegos, como en las reales provisiones, compulsas y copias simples, se entiende que han de tener veinte renglones por llana en la parte del sello, y veinticuatro en las otras, y siete partes cada renglon.

Como se ha de acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos de-

Art. 624. Para acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas, firmarán las partes la nota, si asistieren al acto; y si no asistieren, se observarán las reglas siguientes: 1.ª la duracion de las vistas de pleitos se acreditará en los Tribunales supremo y superiores por nota que estenderá y firmará el Relator, y en los Juzgados por nota del Escribano actuario. 2.ª La de las diligencias de cotejos, inventarios, embargos, y otras de igual naturaleza, por nota del Relator ó diligencia del Escribano actuario dando fé. 3.ª Los tasadores de joyas, y demás personas que practican en

(1) No comprendemos la razon de la diferencia que establece este artículo, entre los Notarios y son Escribanos de número de los Juzgados: unos y otros funcionarios son Escribanos, unos y otros prestan el mismo servicio y egecutan los mismos trabajos, ¿por qué no han de cobrar los mismos derechos?

sus respectivas casas los trabajos propios de sus profesiones, la espresarán al final de la certificacion que deben dar, ó en la ratificacion que presten bajo juramento en forma.

-rechos se gradúan por horas.

Derechos por razon de las horas y sitios.

Art 625. Los Jueces y los Escribanos numerarios y demás subalternos, percibirán una tercera parte mas de los derechos asignados en este Arancel, siempre que siendo de dia se traslade la audiencia fuera de la poblacion en que resida, y dentro de su término. Si la diligencia se practicase de noche dentro de la poblacion, cobrarán una mitad mas de los derechos señalados; y si se practicase extramuros de la poblacion, siendo de noche, doble cantidad de la que respectivamente se señala. Esta regla no se entiende respecto de los juicios verbales.

Obligacion de anotar los derechos al pié de la firma, y

Art. 626. Los Jueces y todos los subalternos pondrán al pié de la firma, bajo la multa de ciento á doscientos reales, los derechos que devenguen tanto en los negocios civiles como en los criminales y aunque no los hayan de llevar, espresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demás personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos; debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado ó se conociese que hay esceso en los derechos, el infractor devolverá dicho esceso, y además pagará por la primera vez

una multa equivalente al cuádruplo del mismo; la segunda doble cantidad; y si reincidiere, se procederá contra él á la formacion de causa. Ni los Escribanos de Cámara ni los Tribunales inferiores, admitirán ningun escrito de Abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de doscientos reales.

de no admitir los escritos de abogado si n este requisito.

Art. 627. Cuando se reclamase sobre tasacion de costas, el Magistrado mas moderno de la Sala examinará la operacion, y serán de cuenta del tasador los derechos que se causen en estas diligencias, si aquella estuviere defectuosa. Lo mismo se entiende respecto á los Juzgados de primera instancia, debiendo el Juez practicar en este caso la revision, y ser responsable el Escribano que hubiese hecho la tasacion.

Tasador de costas.

Art 628. Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á ninguno de los colitigantes. Si hubiere condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se hubiesen impuesto. En las causas criminales, si hubiese mancomunidad en la condenacion de costas, solo se exigirán las de oficio, y no las devengadas en la defensa del pobre, escepto cuando este sea el querellante ó actor, y nunca hasta hallarse ejecutoriada la sentencia.

Defensa de pobres, y que deberá hacerse cuando haya mancomunidad en las causas criminales.

Obligacion de fechar los escritos.

Art. 629. Los Abogados, Procuradores, Escribanos, y cuantas personas intervienen en los juicios ó presenten escritos ante los Tribunales, pondrán al pié de la súplica, en letra y no en guarismos, la fecha del dia, mes y año en que lo ejecuten ó en que despachen el escrito, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Fijacion del arancel general y particular de cada subalterno, la pena en que incurren estos de no hacerlo.

Art. 630. El que presida el Tribunal dispondrá que se tenga, donde crea mas conveniente, un ejemplar del Arancel general, firmado por el mismo y por el Secretario del Tribunal pleno, y por el Secretario del Juzgado en este: y cada uno do los subalternos fijará además en su despacho un ejemplar de su respectivo Arancel, autorizado de la misma manera. El que contraviniere á esta disposicion, pagará 100 rs. do multa de irremisible exaccion

Los alcaides y pregoneros se regirán por los aranceles ó costumbres que tengan.

Art. 631. Interin se restablece el Arancel correspondiente para los alcaides de las cárceles, y para los pregoneros por lo tocante á las publicaciones que hacen en los remates, continuarán en observancia los que rigen en el dia, ó la práctica que hubiese en la percepcion de los derechos.

Negocios de menor cuantia.

Art. 632. En los negocios de menor cuantia, los jueces, curiales y cuantos tienen opcion á cobrar derechos, no podrán percibir mas que la mitad de los designados por cada actuacion ó diligencia en estos Aranceles. La diligencia de prueba se considerará como la vista pública de los autos, y los derechos que se deven-

Rs. Cénts.

guen se graduarán por horas, percibiéndose tambien la mitad de los designados á aquella.

En aquellos pleitos que, pasando de 2,000 reales, no escedan de los 3,000 que es el límite que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil sirve para distinguir los de mayor y menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos asignados en este Arancel y en los que escedan de 3,000 rs., los derechos íntegros (1).

Derechos de los Procuradores que actúan á la vez en Tribunal superior y en Juzgado ó Tribunal de primera instancia.

Art. 653. En las poblaciones donde los Procuradores ejercieren su oficio á la vez en el Tribunal superior y en Tribunal ó Juzgado de primera instancia, percibirán sus derechos con arreglo al Arancel del Tribunal ó Juzgado que entienda en el negocio por el cual los devenguen.

Art. 654. Para evitar los gastos de dobles apuntamientos, inmediatamente que se remita á un Tribunal superior ó al Supremo algun pleito ó causa criminal en apelacion ó consulta, del repartimiento

(1) ¿Qué motivo existe para que en estos juicios se perciba solo la mitad ó dos terceras partes de derechos? ¿Qué es pequeña la cantidad que se litiga? pues si es esa la causa, mas sencillo seria suprimir algunos trámites, si posible fuese, que no impedir que puedan cobrarse las diligencias judiciales en el valor que le ha concedido la ley, que debiera producir siempre sus efectos, fuese cualquiera la importancia del negocio y de las personas que en ellos intervienen.

pasará el proceso al Relator para la formacion del apuntamiento ó memorial ajustado, el cual correrá unido al pleito ó causa para que los defensores saquen las copias ó anotaciones que tengan por conveniente; y formado el apuntamiento, seguirá el asunto su legal sustanciacion.

Los Escribanos reales ó Notarios de reinos están comprendidos en estos Aranceles.

Art. 655. Como se deduce de los artículos desde el 484 al 516 y del epígrafe que les precede, los Escribanos Reales ó Notarios de Reinos están comprendidos en estos Aranceles, y deben ajustarse á ellos con sujecion á lo prevenido en el artículo 622.

FIN.



ÍNDICE.

Páginas.